

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-99/2015.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ:
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE

Zacatecas, Zacatecas, a siete de agosto del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-99/2015** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día seis de junio del dos mil quince, ***** solicitó información al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos Instituto o ISSSTEZAC).

SEGUNDO.- En fecha tres de julio del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, el seis de julio del año dos mil quince por su propio derecho promovió el presente

recurso de revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el nueve del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha diez de julio del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados a la recurrente, y mediante oficio 719/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día dieciséis de julio del presente año, dentro del plazo legal, el ISSSTEZAC envió contestación y se acordó tenerla por presentada el mismo día, a través de la cual el sujeto obligado anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado información a la solicitante.

SÉPTIMO.- El diecisiete de julio del dos mil quince, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

OCTAVO.- El día veinte de julio del año en curso dentro del plazo legal, la recurrente contestó el requerimiento a través del cual expresa que está de acuerdo con la información.

NOVENO.- Por auto dictado el cuatro de los actuales, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al [ordenamiento jurídico](#); mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la [ley](#), para imponer órdenes, prohibiciones y [sanciones](#); y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el ISSSTEZAC es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“La información solicitada es información pública y la cual pueden proporcionar gratuitamente, con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas (y sus modificaciones). Y también tengo conocimiento de no proporcionarme lo solicitado, me puedo inconformar, pedir recurso de revisión o poner queja en la CEAIP.

**Artículos de la Ley del Isstezac vigente.

Solicito del derechohabiente del Isstezac Sr. José Roberto Maldonado Romero la siguiente información:

1.- NÚMERO DE AÑOS COTIZADOS EN EL ISSSTEZAC

2.- MONTO DE LAS CUOTAS DE ISSSTEZAC

3.- CUÁL ES EL SALARIO CON QUE SE PAGABA LA CUOTA ISSSTEZAC, QUIERO SABER CUÁL ES O ERA SU SALARIO

4.-

Artículo 36** En caso de muerte del trabajador derechohabiente, las cuotas se entregarán a los familiares beneficiarios. No habrá devolución de cuotas cuando existan familiares beneficiarios con derecho a una pensión que otorga esta Ley.

Artículo 48** En el caso del fallecimiento de un trabajador derechohabiente que ya hubiera adquirido los derechos a una pensión, los familiares beneficiarios podrán solicitar las prestaciones que esta Ley confiere

Artículo 50** Si un tercero reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el ISSSTEZAC resuelva su petición, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por otros beneficiarios.

Artículo 51** Cuando se compruebe el fallecimiento del trabajador derechohabiente o pensionado, se otorgará a sus familiares beneficiarios, en forma definitiva, la pensión a la que tengan derecho.

POR LO TANTO EL DERECHOHABIENTE EN COMENTO, TIENE MÁS DE 15 AÑOS COTIZADOS Y ¿ SUS BENEFICIARIOS TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN DE LEY?

5.-

Artículo 73 **Al fallecimiento de un trabajador derechohabiente, el ISSSTEZAC otorgará a sus familiares beneficiarios o a quien se haya hecho cargo de los gastos funerarios, una ayuda para gastos de funeral equivalente a doscientos salarios mínimos generales.

Al fallecimiento de un pensionado, el ISSSTEZAC otorgará a sus familiares beneficiarios o a quien se haya hecho cargo de los gastos funerarios, una ayuda para gastos de funeral equivalente a cien salarios mínimos generales.

Para tales efectos, los familiares beneficiarios o quien se haya hecho cargo de los gastos funerarios deberán entregar Página 27/69 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas al ISSSTEZAC copia certificada del acta de defunción y la documentación comprobatoria de los gastos.

EL DERECHOHABIENTE EN COMENTO FALLECIÓ, ¿LOS FAMILIARES QUE REALIZARON LOS GASTOS FUNERARIOS TIENEN DERECHO A LA AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL, DE CUÁNTO ES?

6.- Necesito me diga y describa todos los seguros a los cuales tenga derecho.”

El tres de julio del dos mil quince, el sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

“Por el presente y en respuesta a su solicitud de información realizada Via Infomex con número de folio 00125415:

Sobre el particular, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; me permito dar respuesta a tenor siguiente:

ARTÍCULO 84. Y ARTÍCULO 85.-

En este sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU

ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN
Clasificación de Información 32/2005-A. 1o. de diciembre de 2005.
Unanimidad de votos.

De igual forma, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se ha pronunciado a tenor siguiente:
Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Criterio 8/13

En conveniente precisar, que en su solicitud cita artículos de la Nueva Legislación del ISSSTEZAC que recientemente entró en vigor; y al caso concreto no aplican, dado que el hecho constitutivo de tales derechos tuvo lugar previamente a la entrada en vigor de dicha normatividad.

Atentos a lo anteriormente fundado y a los criterios citados, consideramos que su solicitud pudiera derivar en confusiones por tratarse de un caso particular en específico, y de artículos de la Legislación que recientemente entró en vigor; razones por las cuales consideramos prudente, su consulta sea de manera directa a fin de proporcionarle dicha información con certeza, evitando interpretaciones no idóneas al caso concreto.

Por lo anterior, le solicitamos que acuda personalmente a la Dirección de Prestaciones Económicas, ante su Titular que lo es el Lic. Juan Antonio Ruiz García cuyas oficinas se encuentran Ubicadas en el Edificio Central del ISSSTEZAC, Sótano 1, sito en Boulevard López Portillo No. 238, zona conurbada Guadalupe-Zacatecas, C.P. 98608, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

A la par de esta respuesta, envió al correo electrónico proporcionado por usted *****, el texto de los artículos y criterios citados.

Valorando de antemano su invaluable apoyo, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi respetuosa consideración.”

La recurrente *****, según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando lo siguiente:

“Pido a la CEAIP su apoyo para que me respondan en relación a la solicitud de información 00125415 de la cual adjunto el acuse de recibo INFOMEX, así mismo solicité la respuesta vía infomex, el ISSSTEZAC me da las siguientes opciones en INFOMEX para responderme:

- *Consulta Física o directamente
- *Recoger personalmente
- * Envío por paquetería con costo

Y el ISSSTEZAC me escribe lo siguiente:

Por lo anterior, le solicitamos que acuda personalmente a la Dirección de Prestaciones Económicas, ante su Titular que lo es el Lic. Juan Antonio Ruiz García cuyas oficinas se encuentran Ubicadas en el Edificio Central del ISSSTEZAC, Sótano 1, sito en Boulevard López Portillo No. 238, zona conurbada Guadalupe-Zacatecas, C.P. 98608, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

El ISSSTEZAC me está limitando mi derecho de acceso a la información, primero me solicita prórroga, si solicita prórroga es porque va a contestar y después no contesta, me pide que acuda personalmente, y yo NO pedí la respuesta del modo que la quiere dar el ISSSTEZAC, yo la quiero vía INFOMEX, LA LEY ME OTORGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A DISTANCIA, si yo estoy viviendo en China o Japón, tengo que ir al ISSSTEZAC para que me respondan??????

Los 10 días que marca la Ley y los 10 días más de prórroga ya pasaron, pido me den mi respuesta.

Necesito una respuesta oficial y oportuna por la delicadeza de lo que pregunto.

A las oficinas ISSSTEZAC fui antes de hacer mi solicitud de información y su respuesta no me agradó y no me dieron nada por escrito. Y me piden que acuda nuevamente a sus oficinas, por eso hice mi solicitud de información y además no me contestaron, por lo tanto ruego a los Comisionados de la CEAIIP vean mi caso para que el ISSSTEZAC me conteste.”

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante oficio 0719/15 signado por el Lic. Víctor Manuel Rentería López en su carácter de Director General del ISSSTEZAC, dirigido a la Comisionada Ponente Lic. Raquel Velasco Macías, a través de la cual, entre otras cosas dice lo que a continuación se transcribe:

[...]

“**TERCERO.-** Amén de lo anterior, con el afán de satisfacer al ciudadano, y atentos al principio de máxima publicidad en la medida del marco legal que nos obliga, este Instituto ha tomado la determinación de dar respuesta y proporcionarle la información en los términos solicitados, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; para lo cual adjunto el oficio REF. D.G./452/2015, de fecha 14 de julio del año en curso, mediante el cual se emite la información requerida por el ahora recurrente,” [...]

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación la impresión del correo electrónico donde se demuestra que el ISSSTEZAC envió información al correo de *****.

Por lo anterior la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió a la inconforme el diecisiete de julio del dos mil quince, vía correo electrónico y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles

manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte del Instituto.

El día veinte de julio del dos mil quince, la recurrente respondió el requerimiento, contestando lo siguiente: **“Si estoy conforme a lo contestado por la Institución ISSSTEZAC, de antemano muchas gracias por sus atenciones y apoyo.”**, por lo que se tiene por satisfecha con la información entregada por el sujeto obligado.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el recurso de revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

De tal forma que a todas luces resulta procedente sobreseer el que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracción XXII inciso b), 6, 7, 69, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por ******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta), C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS y DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
----- (RÚBRICAS).